

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Página: 1 de 10

Fecha	Lugar	Hora
11 de febrero de 2019	Sala de juntas DTB	03:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Carlos Andrés Montaña	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefanía Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
María del Carmen Céspedes	Inspección Sexta	DTB
Edgar Augusto Gutiérrez Franklin	Inspector Tercero	
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Secretaria Técnica del Comité (E)	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 2 de 10

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica (E), informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. La secretaria del comité, procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca, Abogado Externo de la Entidad, la cual se puede resumir así: *"Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por el señor DANY FABIAM REYES DÍAZ, programada para el 14 de febrero de 2019, solicitud con la cual pretende; a) Declarar la nulidad de la resolución 00343461 de 23 de julio de 2018 por medio de la cual se le declaro infractor y se le impuso la correspondiente sanción. b) Condenar a la DTB al pago de la suma de \$1.495.653, correspondientes al monto de la multa que se le impuso y la suma de un millón de pesos como honorarios de su representación judicial."*

## PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la resolución atacada es de fecha 23 de julio de 2018 y siendo esta notificada en Estrados, por las formas del procedimiento, encontramos presentes los elementos para predicar la caducidad de la acción anunciada, toda vez que debemos recordar que la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 3 de 10

juez, cuando se verifique su ocurrencia.” (Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación o como se manifestó al inicio, desde la fecha en la cual debió tener conocimiento, esto es la decisión de primera instancia mediante la cual se declara contraventor al solicitante 23 de julio de 2.018 expirando el termino perentorio el día 23 octubre de 2.018, configurándose así que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 4 de 10

Asimismo, se debe resaltar que al respecto del procedimiento sancionatorio de tránsito y la garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-115/04 instruyó que:

"La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta. En manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

(...)

**INFRACCION DE TRANSITO**-Se notifica con la orden de comparendo/**DERECHO DE DEFENSA**-Se puede ejercer una vez se conozca la orden de comparendo

Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, no puede perderse de vista la especialidad del procedimiento sancionatorio, que si bien es cierto remite a otras codificaciones en aspectos que no están específicamente regulados, si tiene una norma específica en cuanto a su procedimiento se refiere, sobre todo en lo que respecta a la orden de comparendo que es en sí la notificación y citación que da inicio al procedimiento, esto lleva a concluir que aun cuando se incurrió en un error tipográfico el contraventor fue notificado en el mismo momento del comparendo y no da lugar a que no estuvo notificado y que contaba con 5 días hábiles para hacerse presente y solicitar

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Página: 5 de 10

audiencia si no estaba de acuerdo con la decisión del señor agente, no obstante el accionante al percatarse del error tipográfico decidió hacerse el ajeno a la situación y ahora solicitar la nulidad del mismo.

#### Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO** conciliar por las siguientes: **(i)** se evidencia presencia de elementos que configuran la caducidad de la acción a impetrar **(ii)** no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios, por cuanto se trata de un error tipográfico habiéndose notificado el infractor en el momento del comparendo y era quien tenía la carga de acudir a la DTB si no estaba de acuerdo con el mismo **(iii)** Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

#### **RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ**

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso concreto y recomiendan **NO** conciliar por las siguientes razones: **(i)** se evidencia presencia de elementos que configuran la caducidad de la acción a impetrar **(ii)** no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios, por cuanto se trata de un error tipográfico habiéndose notificado el infractor en el momento del comparendo y era quien tenía la carga de acudir a la DTB si no estaba de acuerdo con el mismo **(iii)** Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

**2.2.** La secretaria del comité, procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por el abogado externo, Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca, la cual se puede resumir así: *"Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por el señor HENRY LOPEZ BELTRAN, programada para el 14 de febrero de 2019, solicitud con la cual pretende; a) Que se decrete la nulidad del Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 y la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000312464 del día 7 de Julio de 2017. b) Que como consecuencia se*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie 100-1 0-06
		Version: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL. REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Página: 6 de 10

establezca le derecho del acá Convocante y se les exonere de pagar la multa de \$6.639.570"

### IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

La decisión tomada por la imposición del ya citado comparendo se fundamentó en el artículo 131 de la ley 769 de 2002. Los agentes de tránsito de la DTB, están obligados a la imposición de los comparendos cuando los usuarios de la vía violentan el Código Nacional de Tránsito y pongan en riesgo la vida de los demás usuarios de las vías.

En el proceso administrativo sancionatorio seguido ante la inspección de tránsito se le respeto el debido proceso y el derecho de contradicción en la Resolución No 000312464 del día 7 de Julio de 2017 y el Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 emanados de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la cual goza de la presunción de legalidad.

El término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Si el medio de control a interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho la fecha de caducidad, de acuerdo a lo relatado por el Convocante la nulidad del Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 y la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000312464 del día 7 de Julio de 2017, operaría el Instituto Jurídico de la Caducidad del Medio de Control, de acuerdo al artículo.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Serie.100-1.0-06
		Versión. 01
		Página: 7 de 10

Por todo lo anterior, la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002.

#### Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO** conciliar por las siguientes: **a)** La decisión tomada por la imposición del ya citado Comparendo se fundamentaron en el artículo 131 de la ley 769 de 2002. **b)** Los agentes de tránsito de la DTB, están obligados a la imposición de los comparendos cuando los usuarios de la vía violentan el Código Nacional de Tránsito y pongan en riesgo la vida de los demás usuarios de las vías. **c)** En el proceso administrativo sancionatorio seguido ante la inspección de tránsito se le respeto el debido proceso y el derecho de contradicción en la Resolución No 000312464 del día 7 de julio de 2017 y el Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 emanados de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la cual goza de la presunción de legalidad. **d)** Si el medio de control a interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho la fecha de caducidad, de acuerdo a lo relatado por el Convocante la nulidad del Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 y la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000312464 del día 7 de julio de 2017, operaría el Instituto Jurídico de la Caducidad del Medio de Control.

#### **RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ**

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **NO** conciliar por las siguientes razones: **a)** La decisión tomada por la imposición del ya citado Comparendo se fundamentaron en el artículo 131 de la ley 769 de 2002. **b)** Los agentes de tránsito de la DTB, están obligados a la imposición de los comparendos cuando los usuarios de la vía violentan el Código Nacional de Tránsito y pongan en riesgo la vida de los demás usuarios de las vías. **c)** En el proceso administrativo sancionatorio seguido ante la inspección de tránsito se le respeto el debido proceso y el derecho de contradicción en la Resolución No 000312464 del día 7 de julio de 2017 y el Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 emanados de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la cual goza de la presunción de legalidad. **d)** Si el medio de control a interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho la fecha de caducidad, de acuerdo a lo relatado por el Convocante la nulidad del Comparendo No 680010000001420158 del 21 de mayo de 2017 y la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000312464 del día 7 de julio de 2017, operaría el Instituto Jurídico de la Caducidad del Medio de Control.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 8 de 10

2.3. La secretaria del comité procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por el abogado externo, Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca, la cual se puede resumir así: "Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por la señora MARIA DOMINGA DIAZ MARIÑO, programada para el 13 de febrero de 2019, solicitud con la cual pretende: a) Que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB. b) Que por lo anterior se pague a favor de la Demandante en la solicitud la suma de \$ 274.000.000. c) Que la DTB y demás Demandados deben pagar a la Señora MARIA DOMINGA DIAZ MARIÑO Y OTROS, con ocasión de la presunta omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada"

### IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

¿Es la DTB responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios con ocasión del accidente de Tránsito causados al vehículo de Placas ISD-48D?

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Bajo este concepto de orden constitucional se propende porque todo aquel servidor público que eventualmente se convierta en un agente Fiscal, por causa de comportamiento doloso o gravemente culposos dé lugar al detrimento económico de cualquier entidad estatal o en la que el Estado tenga parte, responda hasta con su patrimonio en procura del resarcimiento del perjuicio, pero siempre que se cumplan las condiciones legales para la deducción de tal responsabilidad.

El artículo 90 de la Carta, atendiendo las construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. (Sentencia C-285/02).

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 9 de 10

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa

### Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO** conciliar por las siguientes: **(i)** No existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; **(ii)** No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; **(iii)** No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y **(iv)** los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo. Y lo más importante opera el Instituto Jurídico de la Caducidad.

### **RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ**

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **NO** conciliar por las siguientes razones: **(i)** No existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; **(ii)** No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; **(iii)** No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y **(iv)** los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo. Y lo más importante opera el Instituto Jurídico de la Caducidad.

### **3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

**NINGUNO**



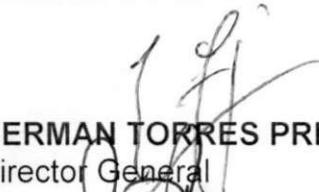
#### 4. Propositiones y varios

NINGUNA

#### 5. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ:

  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
Director General

  
**CARLOS ANDRÉS MONTAÑA**  
Subdirector Técnico

  
**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**STEFANIA JIMÉNEZ CAÑIZALES**  
Secretaria General

#### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**MARIA DEL CARMEN CESPEDES**  
Inspectora Sexta

  
**EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ F.**  
Inspector Tercero

  
**LIZETH PAOLA MENESES Z.**  
Oficina Asesor de Control Interno

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Secretaria Técnica Comité (E)